
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Camilo Rafael Pea Pea y Jorge Enrique Pea Pea.

Abogados: Dr. Manuel Antonio García, Licdos. Gregory Castellanos Ruano, Fernando Santana Peláez, Francisco S. Durán González y Juan T. Coronado Sánchez.

Recurridos: Jacobo Pea Pea y compartes.

Abogados: Licdos. Jorge Márquez Sánchez, Nelson Manuel Agramonte Pinales, y José María Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Rafael Pea Pea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Luxemburgo, edificio 5, manzana T, apto. A-8, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional; y Jorge Enrique Pea Pea, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 011-0117335-9, con domicilio en la calle Hatuey n.º. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 0096-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Camilo Rafael Pea Pea, expresar sus calidades;

Oído al recurrente Jorge Enrique Pea Pea, expresar sus calidades;

Oído al recurrido Jacobo Pea Pea, expresar sus calidades;

Oído a la recurrida Raudaliza Pea Pea, expresar sus calidades;

Oído a la recurrida Belkis Corazón de Jess Pea Pea, expresar sus calidades;

Oído a los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Fernando Santana Peláez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Camilo Rafael Pea Pea;

Oído al Dr. Manuel Antonio García y los Licdos. Francisco S. Durán González y Juan T. Coronado Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jorge Enrique Pea Pea;

Oído a los Licdos. Jorge Márquez Sánchez, Nelson Manuel Agramonte Pinales, y José María Pérez, en representación de los recurridos Jacobo Pea Pea, Raudaliza Pea Pea, Belkis Corazón de Jess Pea Pea, María Altigracia Pea Pea, Domingo Pea Pea y Rafael Pimentel;

Visto el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y

Fernando Santana PelJez, actuando a nombre y representacin del recurrente Camilo Rafael Pea Pea, depositado en la secretarça de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casacin;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Manuel Antonio Garcia y los Licdos. Francisco S. DurJn GonzJlez y Juan T. Coronado SUnchez, actuando a nombre y representacin del recurrente Jorge Enrique Pea Pea, depositado en la secretarça de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casacin;

Visto la resolucin nm. 5315-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2017, que declar admisibles los recursos de casacin citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 7 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, los artıculos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurça fiscal del Distrito Nacional present acusacin y solicit apertura a juicio en contra de Camilo Rafael Pea Pea, Jorge Enrique Pea y Arelis Lidia PelJez Lora de Pea, acusndolos de violacin a los arts. 151, 265, 266 y 408 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que una vez apoderado para la instruccin del presente proceso, el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, emiti en fecha 27 de septiembre de 2007, auto de no ha lugar, a favor de los acusados, por la supuesta violacin a las disposiciones de los artıculos 151,265,266 y 408 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que dicho auto de no ha lugar fue apelado por los querellantes y actores civiles Rafael Pea Pimentel, Dolores Pea Montes de Oca, Jacobo Pea, Raudaliza Pea, Domingo Pea, Belkis del Corazn de Jess Pea y Marça Altagracia Pea, y por el Ministerio Pblico, para lo cual fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, quien mediante resolucin nm. 1193-2007, de fecha 22 de octubre de 2007, dict auto de apertura a juicio en contra de los acusados Camilo Rafael Pea Pea, Jorge Enrique Pea y Arelis Lidia PelJez Lora de Pea;
- d) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Tercer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emiti en fecha 14 de diciembre de 2010, la sentencia nm. 155-2010, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Se declara al imputado Jorge Enrique Pea, dominicano, mayor de edad, de 60 aos de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey, nm. 15, Caciczgos, culpable de violacin a los artıculos 151, 265, 266 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Pea, Rafael Pea Pimentel, Dolores Pea, Raudalina Pea, Belkis Pea, Jacobo Pea Pea, Marça Altagracia Pea, en consecuencia se le condena a cumplir la sancin de diez (10) aos de reclusin; SEGUNDO: Se declara al imputado Camilo Rafael Pea, dominicano, mayor de edad, de 54 aos, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio A, apartamento 7 Oeste, condominio Bella Vista, culpable de violacin a los artıculos 151, 265, 266 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Pea, Rafael Pea Pimentel, Dolores Pea, Raudalina Pea, Belkis Pea, Jacobo Pea, Marça Altagracia Pea, en consecuencia se le condena a cumplir la sancin de siete (7) aos de reclusin; TERCERO: Se declara a la imputada Arelis Lidia PelJez Lora de Pea, dominicana, mayor de edad, de 51 aos,

portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0117338-3, domiciliada y residente en la calle Hatuey n.º. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña, Marjusa Altagracia Peña, en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión; CUARTO: Se condena a los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, por improcedente e infundada. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y querellantes de los señores Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Bellas Peña, Jacobo Peña Peña, Marjusa Altagracia Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Víctor Gómez Berges, Manuel Víctor Gómez Rodríguez, Juan Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, por haber sido hecha conforme a la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellantes, ^ acoge por ser justa y reposar sobre base legal en consecuencia, condena de forma solidaria a los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta (RD\$250,000,000.00) millones de pesos a favor y provecho de los señores Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña, Marjusa Altagracia Peña, por los daños morales y materiales, como consecuencia de su acción; OCTAVO: Se condena a los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Dres. Víctor Gómez Berges, Manuel Víctor Gómez Rodríguez, Juan Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, y por los querellantes y actores civiles Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña, Domingo Peña, Marjusa Altagracia Peña y por el Ministerio Público, siendo apoderada para el conocimiento de los referidos recursos la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia n.º. 01-SS-2012, de fecha 5 de enero de 2012, declaró con lugar los citados recursos de apelación, anulando la sentencia apelada, y ordenando consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio;
- f) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión n.º. 249-02-2017-SS-00023, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Enrique Peña Peña, de generales que constan culpable, del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, Marjusa Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada su contra, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; SEGUNDO: Declara al imputado Camilo Rafael Peña Peña, de generales que constan, culpable, del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, Marjusa Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; TERCERO: Declara a la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, de generales que constan, culpable, de) crimen de asociación de malhechores para cometer uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, Marjusa Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código

Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Mujeres; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas penales del proceso en virtud de la sentencia condenatoria; QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal; SEXTO: Declara desistida la acción civil intentada por la señora Dolores Peña Montes de Oca, en atención a las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Se acoge la acción civil formalizada por los señores Belkis del Corazón Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, Maricela Altagracia Peña Peña y Raudaliza Peña Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada de acuerdo a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados; OCTAVO: Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados concluyentes”;

- g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el num.0096-TS-2017, de fecha 4 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Manuel Antonio García, Carlos Balcer y Licdo. Juan T. Cornado, actuando a nombre y en representación del imputado Jorge Enrique Peña Peña, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); b) Dr. Pedro, Germán, Licdos. Francisco S. Durán González y Fernando Eligio Santana Peláez, actuando a nombre y en representación del imputado Camilo Rafael Peña Peña, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); c) Licdo. Gregory Castellanos Ruano, actuando a nombre y en representación de la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2017-SS-00023, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Anula la decisión impugnada, en tal sentido, procede a dictar decisión propia, en base a las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a quo, al tenor siguiente: a) Declara al imputado Jorge Enrique Peña Peña, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jess Peña Peña, Maricela Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por haberse probado la acusación en su contra mas allá de toda duda de la razón; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de ocho (8) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo; b) Declara al imputado Camilo Rafael Peña Peña, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de los señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jess Peña Peña, Maricela Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por haberse probado la acusación en su contra mas allá de toda duda de la razón; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de seis (6) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo; c) Declara la absolución de la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, de generales anotadas, de los hechos puestos a su cargo, constitutivos del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de los señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jess Peña Peña, Maricela Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), previstos en las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jess Peña Peña, Maricela Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser conforme a derecho y de acuerdo a los cánones legales vigentes; en

cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los co-imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por un monto ascendente a la suma de Doscientos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$200,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de las acciones ilícitas por ellos cometidas; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Nelson Manuel Agramonte Piales, Manuel Sierra, Leonel Angustia Marrero, Confesor Antonio d'Oleo, Rafael Félix Ferreras, Jorge Márquez y José María Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Exime a la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Pea, del pago de las costas penales, y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, al resultar absuelta de los cargos presentados en su contra; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recursos presentados por los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea contienen idénticos medios y argumentos, por lo que se examinarán al unísono a fin de evitar la repetición de fundamentaciones;

Considerando, que los recurrentes Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, en sus respectivas instancias recursivas plantean los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: El artículo 426, en su numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, lo cual conlleva a que esta sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal. Que la sentencia es notoriamente infundada e ilegítima debido a que la Corte a-quá no podía otorgarle valor probatorio a las copias del Acta de la Junta General Ordinaria, celebrada por los miembros accionistas de la compañía Dolores Pea e Hijos, C. por A. (DOPEJAH), de fecha 15/01/2001; del Acta de fecha 26/07/2001, en donde presuntamente figura la designación del Consejo de Administración, y del Acta de la sesión del Consejo de Administración de la compañía por acciones Dolores Pea e Hijos, C. por A. (DOPEJAH), de fecha 26/7/2001, ya que aparte de ser exhibidas y ofrecidas en fotocopias, nadie las ha autenticado. Que no sabe cuál fue el origen de los documentos analizados por el INACIF, ya que los jueces de primera instancia ni los jueces de la Corte a-quá en ninguna parte de la sentencia establecen cuál es el origen de esas actas, de dónde provienen, a quién se le ocuparon ni tampoco se estableció que los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea utilizaran las actas antes referidas en los préstamos tomados al Banco de Desarrollo Industrial (BDI) ni de cuáles otros elementos de prueba se sirvió para determinar la presunta falsedad indicada por la imprecisa experticia caligráfica, producida por el INACIF y ofrecida por el Ministerio Público sin respetar las garantías del debido proceso; Segundo Medio: El artículo 426, en su numeral 3, la sentencia es manifiestamente infundada: contradictoria e inmotivada; vulnera normas legales y constitucionales reguladoras del debido proceso. Que la decisión del Tribunal a-quó no se subsume en ninguna de las calificaciones jurídicas retenidas por ellos en contra de los imputados y no pudo haber una simulación en la venta ni en la compra porque se hicieron dentro del marco del ordenamiento jurídico que regula ese tipo de operaciones; que contrario a lo afirmado por la Corte a-quá, con semejante transacción no se persiguió ocultar ni simular nada ya que aparte de que en el referido término de 10 años, figurando Luis Manuel Santana como dueño del inmueble, el señor Jorge Enrique Pea Pea no desarrolló ni diligenció ningún tipo de transacción comercial, tampoco los querellantes y actores civiles iniciaron acción alguna tendiente a impugnar o anular semejante transferencia, que estaba provista de una publicidad y oponibilidad erga omnes; que el aspecto de la simulación no se configura en el presente caso, por lo que deviene en desacertado, con lo cual se demuestra que la sentencia es infundada, ilegítima y sin base jurídica, lo que por sí solo es más que suficiente para que los jueces de la Suprema Corte de Justicia anulen la recurrida sentencia; que no se explica cómo los jueces de la Corte a-quá no se percataron que el imputado Jorge Enrique Pea Pea tenía la calidad y capacidad para realizar las operaciones financieras con el BDI, que el tribunal de alzada yerra de similar forma al plasmar la falsedad en el numeral 19, pero no identifica ni establece los elementos constitutivos de tal falsedad, ni mucho menos a cargo de quién estuvo la comisión de este presunto ilícito, ya que en el contrato de compraventa y en los contratos de préstamos no aparece el nombre de Domingo Pea Pea,

entonces, como pudo falsificarse su firma si su nombre no figura registrado en ninguno de esos contratos; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ilegica y contradictoria: Violación a los artículos 83, 85, 123, 167 y 172 del Código Procesal Penal; así como el 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. La sentencia atacada en casación es igualmente infundada, contradictoria e ilegica y contraventora de diversas normas legales rectoras del proceso penal, del debido proceso y de la propia tutela judicial efectiva, al servirse de errados razonamientos; que la defensa de los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, plantearon a la Corte a-quá y continúan planteando a este alto tribunal de casación, la inadmisión de la constitución en actor civil en virtud del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, ante el hecho de que los querellantes-actores civiles no pudieron probar la calidad de miembros o accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., pues no aportaron en su oferta probatoria ningún documento o certificación expedida por el Ministerio de Industria y Comercio o por el organismo competente (como sería la Cámara de Comercio correspondiente), con los cuales pudieran establecer la calidad de miembros o accionistas de la compañía presidida por el señor Jorge Enrique Peña Peña y cuyo vicepresidente lo es el señor Camilo Rafael Peña Peña; que quien autentica un documento es quien lo levanta, no la persona que dice que lo falsificaron su firma; y, en consecuencia, quien tenía que autenticar el acta del INACIF, fue el perito que lo levantó, no otra persona; que es un absurdo como pretende el tribunal, asumir que la calidad de accionista de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A. (DOPEJA) se prueba bajo el argumento del nombre de la compañía y que todos los que firman en calidad de accionistas el acta de la Junta General Ordinaria celebrada en fecha 15/01/2001, son hermanos (ver P.º 64 de la sentencia); que es la misma Corte a-quá la que reconoce en el numeral 40 de la página 31 de la sentencia atacada en casación, que los actores civiles “en la actualidad” no son accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., lo que los descalifica para actuar en justicia como tales en contra de los imputados porque además de carecer de calidad, también están desprovistos de todo interés, causal que también deviene en que su acción sea inadmisibile; que al considerar erróneamente la Corte a-quá que los querellantes-actores civiles eran socios o accionistas de Dolores Peña e Hijos, C. por A., tenía que verificar qué porcentaje de participación tendrían en el capital pagado de la compañía, y al no hacerlo, también incurrió en el vicio de error en la ponderación y valoración de los hechos y documentos de la causa, pues si lo hubiera hecho, hubiese determinado el nivel de decisión o deliberación de los accionantes en las operaciones de la empresa; Cuarto Medio: Sentencia infundada, numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva) y artículo 3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de primer grado no se refirieron a las pruebas ofertadas por su defensa el 18 de enero de 2017, y esto deviene en una ausencia de motivación, la Corte a-quá pretendió subsanar semejante vicio y entonces procuró referirse a los medios de pruebas que no fueron valorados por el Tribunal de primer grado pero mucho menos discutidos ni analizados en la instancia de apelación; por tanto ponderaron pruebas que no se exhibieron en el plenario; Quinto Medio: Violación a los artículos 26, 138, 139, 166, 167, 173, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución y de la Resolución n.º 3869-2006 en sus ordinales a y n, dictada por la Suprema Corte de Justicia, censurable y evidente contradicción del fallo recurrido en casación. Que el presente caso ninguna de las presuntas pruebas documentales tienen origen ilícito, pues no fueron recogidas de acuerdo como lo establece el debido proceso de ley, y por lo tanto debieron ser excluidas como medios probatorios. Que el peritaje se hizo tomando en cuenta un documento ilegal, y por ende, el resultado del mismo no puede ser oponible a los imputados; que para un tribunal retener la calificación del delito de uso de instrumento falsificado, tiene que probarse que el imputado usó dicho, conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal, y al no haberse probado, resulta claro que el despropósito de la Corte a-quá al aplicar erróneamente el citado artículo; que el imputado Jorge Enrique Peña Peña no tenía necesidad de usar el citado documento ya que estaba investido de la autoridad suficiente para realizar las transacciones comerciales con el BDI; que no existe prueba de que el documento argüido de falsedad fuera usado por los imputados para realizar las transacciones comerciales con la entidad bancaria; que no hay constancia en ninguna de las páginas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 27 de julio de 2001, suscrito entre el BDI y Jorge Enrique Peña en representación de las compañías Dolores Peña Hijos, C. por A., y Rafael Peña Hijos, C. por A.; que los jueces de la Corte a-quá retuvieron el artículo 408 del Código Penal en su infundada, contradictoria e ilegica decisión; que el dinero que se tomó prestado al Banco fue para pagar una deuda anterior de la propia compañía, la cual se pagó, tal como se comprueba en las

pruebas que se ofertaron durante el y que los jueces no valoraron no obstante formal parte del expediente, la documentacin correspondiente; tampoco la Corte a-qua quiso valorar los medios probatorios ofrecidos por los imputados demostrativos de la destinacin dada a los fondos provenientes de los prstamos, que no fue otra que satisfacer deudas; pero tampoco fue establecido por la Corte a-qua, que los imputados utilizaran en su propio provecho personal esos mismos fondos que en ningn caso pertenecan a los supuestos querellantes; que no saben cuall fue el fundamento jurdico sobre el cual los jueces pretenden decir que los seores Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea, recibieron un mandato de los supuestos querellantes, para realizar las transacciones financieras con el BDI, eran falsos, lo que es sensiblemente inaudito e incompresible; que no hay abuso de confianza en materia inmobiliaria, y no la hay porque este es nica y exclusivamente para los bienes muebles; que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado de manera reiterativa, lo siguiente: "Solo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza (Sentencia nm. 14, volumen 1, B.J. 1146, pgina 320 a 326; nm. 07, Seg. Julio 2007, B. J. 1160; que cuando se trata de una venta de un inmueble, el delito no puede estar configurado nm. 381, Seg. Sept. 2006, B.J. 1150; que en el presente caso no concurren los elementos constitutivos de la asociacin de malhechores en los trminos establecidos por el legislador, pues dicho crimen requiere de un concierto previo de dos o ms personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crmenes y delitos contra las personas o la propiedad, haciendo la Corte a-qua una interpretacin antojadiza y acomodaticia de este artculo para retener ese crimen; que cuando se realizan las transacciones comerciales con el Banco de Desarrollo Industrial (BDI), el inmueble hipotecado estaba a nombre de Jorge Enrique Pea Pea, amparado en el certificado de ttulo nm. 2001-1127; en consecuencia, el inmueble estaba a nombre de dicho imputado no de otra persona; Sexto Medio: Violacin al artculo 69, numeral 10 de la Constitucin, y violacin al artculo 24, 83.3 y 345 del Cdigo Procesal Penal y de los principios legales que gobiernan la responsabilidad civil. Que la parte querellante pidi en sus conclusiones la suma de Mil Millones de Peso (RD\$1000,000,000.00) y los jueces de segundo grado, le concedieron doscientos millones de pesos (RD\$200,000,000.00) al momento de fijar las indemnizaciones; que esta decisin debe estar atacada del principio de razonabilidad y a la prueba de los perjuicios ocasionados, cosa que brilla por su ausencia en su presente proceso; que los jueces no determinaron en el fallo la justificacin de tan cuantiosa condenacin econmica; que esta indemnizacin no solo es absurda, improcedente, infundada y carente de base legal, sino que la Corte a-qua no la justific ni fundament; acordndole una exorbitante e inaudita indemnizacin de doscientos millones de pesos para que la parte recurrente estima carece de precedente en los anlisis de la actividad judicial; que la Corte a-qua no examin ni valor las pruebas que fueron aportadas por los imputados en grado de apelacin; Sptimo Medio: Violacin al debido proceso de ley, artculos 68 y 69 de la Constitucin y artculo 1 del Cdigo Procesal Penal: incompetencia de la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional para dictar sentencia sobre las apelaciones ejercidas, violacin de la Resolucin nm. 2557-2013, dictada en fecha 18 de julio de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Que la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional dict la sentencia ahora objeto de casacin, contraviniendo los mandatos jurisprudenciales emanados de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, as como del propio pleno de la Suprema Corte de Justicia, que disponen que quien debe estatuir sobre las apelaciones ejercidas contra las sentencias resultantes de un nuevo juicio, debe ser la misma sala de la Corte de Apelacin que anul la sentencia inicial de primer grado y orden la celebracin de un nuevo juicio; por tanto la nica corte competente para conocer y fallar el fondo de los recursos de apelacin interpuestos contra la sentencia del tribunal que vers sobre el nuevo juicio, es aquella que haba anulado el fallo original y dispuesto la celebracin de dicho nuevo juicio, esto es, la Segunda Sala y no la Tercera Sala, violando el debido proceso de ley, conforme se dispone en la sentencia nm. 122 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2014, y resolucin nm. 2557-2013, dictada el 18 de julio de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"El recurso objeto de la presente decisin ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y vlido en cuanto a la forma, decisin que fue evacuada mediante Resolucin nm. 00272-TS-2017, del dos (02) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), donde esta Tercera Sala fija audiencia con el propsito de discutir los motivos de apelacin propuestos por la parte recurrente; lo que vale decisin en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisin. Las disposiciones de los artculos

393, 394, 399, 400, 416 al 422 del Código Procesal Penal, imponen las reglas y formalidades del recurso de apelación a cargo de la parte recurrente, el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, así como la decisión que puede dictar la Corte. Que, en el presente proceso, la parte recurrente ha impugnado la sentencia en cumplimiento a las formalidades expresadas. La nueva normativa procesal penal dispone los motivos por los cuales se ha de fundamentar el recurso contra la sentencia, indicando el recurrente en cuáles de ellos se enmarca su acción impugnativa, fuera de los cuales no se puede alegar otros motivos. La presente motivación ha estado a cargo de la jueza Nancy Marjía Joaquín Guzmán, conteniendo los fundamentos de la decisión del Tribunal Colegiado, a los que se adhieren y comparten la mayoría de sus integrantes firmantes, con el voto disidente de la jueza Ramona Rodríguez López, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fijada su lectura íntegra para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Nos apodera como Jurisdicción de Alzada, las apelaciones sobre la Sentencia Penal número 249-02-2017-SSEN-00023, del 26/01/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento penal dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación. En cuanto al rechazo de las pruebas de la defensa técnica de los imputados. Los encartados iniciaron el proceso en un ambiente procesal relajado que data de la etapa de instrucción, donde frente a la acusación tanto pública como privada, fueron favorecidos con un no ha lugar a la persecución. Esta decisión da por sentada la existencia de una sociedad comercial familiar entre los querellantes e imputados, sin cuestionamiento de las calidades de las víctimas en el debate, entendiendo el Juzgador que eran parientes en primer rango y que en razón de la sociedad comercial existente no habían elementos para perseguir un tipo penal, (ver: considerando 9, P.J. 28, Auto de No Ha Lugar número 1193-2007, del 27/09/2007, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional). De igual manera, las calidades de los querellantes fueron objeto de debates y fallos por ante el mismo Juzgado, previo a la emisión del auto no ha lugar, tal y como reposa en la resolución número 1019-2007 del 17/08/20, y auto de no ha lugar número 20-2007 del 13/09/2007. El proceso tomó otro matiz al ser instruido en grado de apelación, donde es emitido Auto de Apertura a Juicio, despertando a los imputados de su sueño de no incriminación lo que produce su accionar estratégico para la introducción de pruebas fuera del tiempo oportuno creado por el legislador. Desde ese instante, hace una década, los imputados a través de sus defensas técnicas han intentado introducir al proceso elementos probatorios que han sido rechazados en todas las etapas, entre ellas, elementos que pertenecían a la comunidad probatoria, otras, introducidos fuera del plazo de ley, y otras más, con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos e incluso que convergen en el tiempo de la actividad probatoria que da lugar a la sentencia que hoy se impugna. La insistencia con las referidas pruebas han creado un retraso procesal innecesario y desgastante en el proceso, ya que las mismas recaen en los renglones de inoportunas e impertinentes. Se ha intentado incluir pruebas en la etapa de fondo del proceso, en diferentes tribunales del mismo grado y de alzadas, incluyendo este órgano jurisdiccional, las que han sido rechazadas por las razones que constan en la decisión de admisibilidad dictada al efecto. El presente proceso llega a la Corte, en esta oportunidad, por segunda vez, con dos sentencias condenatorias, existiendo apoderamiento por envío a un segundo colegiado para conocer del fondo, donde se ha intentado introducir otro paquete probatorio, el cual se encontraba dentro de la apertura a juicio, sin embargo los procesos en envío se encuentran atados al ámbito exclusivo de su apoderamiento, por lo que cada tribunal se encuentra restringido exclusivamente a su etapa, no son plenipotenciario y no pueden estar sujetos de manera medagánaria a los antojos de las partes, por lo que el Colegiado frente a los debates sobre las pruebas pondera correctamente: "Entendiendo el tribunal el referimiento siguiente: lleva razón la barra de la defensa al establecer que los elementos de pruebas que valoró el tribunal, el Tercer Tribunal Colegiado fueron los elementos de pruebas establecidos o desprendidos si se requiere, tanto del auto de no ha lugar como del auto de apertura a juicio, ¿por qué?, porque al estatuir, la Corte cuando dio el auto de apertura de manera genérica, existía o existió, o no existe, porque está ahí escrito, una abstracción pero esa condición no es la misma al surtir el apoderamiento segundo que envía al Primer Tribunal Colegiado, entendiéndose, para conocer un nuevo juicio, ¿por qué?, porque quien apodera en esta ocasión, a este tribunal a los fines y consecuencias, tal y como establece la contra parte, la barra querellante, lo es la sentencia de la Corte de Apelación, que envía a conocer, ¿qué hicimos?, la lógica jurídica procesal y jurídica invita a este ejercicio, además establece o desprende la sentencia del Tercer Tribunal

Colegiado cuáles fueron los elementos de pruebas que utilizó o que fue utilizado por las partes a la vez por la parte imputada, pero también la sentencia de la Corte, por la barra de la defensa sobre la base y sobre esa base incoar y enarbolar su recurso de apelación. Es por ellos que si hoy, tribunal alguno, sobre la base y el ejercicio que lleva al día de hoy a la República Dominicana, es sobre la base del auto de apertura a juicio sostiene entonces una involución procesal, la cual desobedece el artículo 69.10 de la Constitución, sobre el debido-proceso de ley, además también, ¿Violación sobre la base de qué?, de que tanto los derechos de la parte imputada, como los derechos de la parte de las víctimas han de ser protegidas bajo la misma cobija, se lesionaría entonces una parte del proceso, que en este caso sería la contraparte, pues claro, al entender sano de este tribunal, ¿por qué?, porque los elementos de pruebas que fueron valorados por el Tribunal a quo y por la Corte de Apelación al momento de estatuir el fondo del recurso, no serían los mismos elementos que manda la sentencia que sean valorados nuevamente, es por eso y en ese sentido jurídico, que el tribunal a unanimidad ha entendido y entiende de lugar, conforme a la Constitución y a los textos y leyes que rigen la materia que el ejercicio incoado por la barra de la defensa a modo incidental ha de ser rechazado en todas sus partes, porque el mismo sostiene un anclaje inconstitucional, toda vez que los elementos de pruebas mandados por la Sentencia 01-AA-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha de ser los elementos de pruebas que han de ser sometidos a los juzgadores de instrucción en este proceso, a los fines de que los mismos sostengan un nuevo ejercicio de valoración probatoria, en ese sentido el tribunal rechaza la posición incidental sostenida por la barra de la defensa por los motivos expuestos, en ese sentido, el tribunal advierte que del desprendido de la sentencia que apodera a este tribunal al mencionada evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la barra de la defensa tiene el derecho libre y constitucional de hacer uso de los seis (6) elementos de pruebas que estatuye dicha sentencia y que apodera a este tribunal. Ver: Acta de Audiencia, del 17/01/2017, P.Jgs. 28 y 29). Dicho de otra manera, ya el proceso ha recorrido un largo camino en el tiempo, donde las pruebas a valorar han sido incontestablemente establecidas, no estando abierta la posibilidad de reintroducir ninguna otra prueba, nueva o antigua. Quedando el apoderamiento delineado por un envío que ordena una nueva valoración de las pruebas presentadas en el juicio anterior, ya que no está permitido en nuestra normativa procesal retrotraer el proceso a etapas anteriores. En cuanto a las pruebas en fotocopias. El fardo probatorio depositado por las partes resulta abundante y repetitivo, abultando el expediente de fotocopias de los mismos elementos depositados una y otra vez, a sabiendas que ya esos elementos probatorios forman parte de la glosa procesal. Las fotocopias fueron depositadas tanto por la defensa como por los querellantes. El Tribunal a quo frente a las pretensiones presentadas de manera incidental por las partes, las que descansan en los mismos reclamos que sustentan sus recursos de apelación, con sus intervenciones en audiencias y conclusiones finales por ante esta Alzada, realiza las siguientes reflexiones: cuanto a la solicitud de que sean rechazadas todos los elementos de pruebas por no reunir los elementos fundamentales establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución número 3869, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), respecto a la legalidad, la utilidad, la relevancia y la pertinencia, y el que éstos han sido depositados en fotocopias. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución, conforme el cual: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que sólo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas de este código y en respeto de los derechos fundamentales. En ese orden, la jurisprudencia moderna ha sido constante al establecer que constituye un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a estos juzgadores a someter a valoración sólo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la resolución se adecue a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; en caso contrario, si la prueba no rene los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este Tribunal deberá abstenerse de valorarlas. Las pruebas además de legales deben ser admisibles, así lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: “La admisibilidad de la

prueba est ́sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobre abundantes. Tambi3n puede prescindir de la prueba cuando 3sta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio". En atenci3n a lo anterior, se impone analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma, presupuesto al que est ́s subordinada la posibilidad de que puedan ser utilizadas para fundamentar esta decisi3n, en relaci3n con cada uno de los encartados en el presente proceso, iniciando con la soluci3n de las objeciones y solicitudes de exclusi3n formalizadas por las partes durante el contradictorio, y culminando con el juicio de legalidad y admisibilidad que realizaremos respecto de todas las pruebas incorporadas. La defensa t3cnica de los imputados Jorge Enrique Pea, Camilo Rafael Pea Pea y Arelis Lidia PelJez Lora de Pea, ha solicitado la exclusi3n de todas las pruebas a cargo, bajo el fundamento de que no cumplen con los elementos fundamentales de la legalidad, la utilidad, la relevancia y la pertinencia, y el que 3stas han sido depositadas en fotocopias. Constituye un criterio jurisprudencial constante, que plenamente compartimos, que si bien en principio las fotocopias est ́n desprovistas de valor probatorio, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes "(discursos Conmemorativos del D3ca del Poder Judicial (1998-2005), P. 635) " en el presente caso, se impugna el valor de los documentos incorporados por la condici3n de ser presentado en fotocopias, sin poner en duda o contradecir la certeza de su contenido, por lo que procede rechazar en cuanto a que las mismas son fotocopias la solicitud formulada. Respecto de esta impugnaci3n el tribunal observa, en primer lugar, que no obstante dichas pruebas ser fotocopias contentivas en primer t3rmino de los contratos de venta suscritos entre los seores Jorge Enrique Pea, y Lu3s Manuel Santana, respecto a la Parcela n.º 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral n.º 4 del Distrito Nacional; los contratos de pr3stamos con garant3a hipotecar3a suscritos por los imputados Jorge Enrique Pea Pea, Arelis Lidia PelJez Lora de Pea y Camilo Pea Pea, por ante el Banco de Desarrollo Industrial, los cheques recibidos por 3stos referentes a dichas, negociaciones, as ́ como los certificados de t3tulos correspondientes a la Parcela n.º 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral n.º 4 del Distrito Nacional; la veracidad de 3stas no fue objeto de controversia ante el plenario y por el contrario, los imputados manifestaron que lo que hicieron lo realizaron en sus condiciones de presidente y dueo de dicha empresa; en cuanto al acta de la junta general ordinaria celebrada por los miembros accionistas de la compa3a Dolores Pea e Hijos, C. por A., en fecha 15/01/2001; y el acta de la sesi3n del consejo de administraci3n de la compa3a por acciones Dolores Pea e Hijos, C por A: (DOPE, AH), 3stas reposan en el original del certificado forense que reposa en original y que tuviera a bien realizar la secci3n de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que se le otorga entera credibilidad a la misma. Asimismo, el tribunal valora el hecho cierto de que estas pruebas han sido incorporadas mediante los testigos Lu3s Manuel Santana y Domingo Pea Pea, el primero de 3stos quien fue la persona que consta conjuntamente con el imputado Jorge Enrique Pea, en las negociaciones de compra y venta del inmueble correspondientes a la Parcela n.º 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral n.º 4 del Distrito Nacional, mientras que Domingo Pea Pea, es la persona que figura como firmante en condici3n de secretario en las referidas actas de asamblea, avalando el contenido de las mismas. El proceso penal que nos rige, de corte acusatorio adversarial est ́ cimentado en una serie de principios, entre estos, el de oralidad, conforme el cual, la pr3ctica de la prueba se realiza de forma oral, principio ́ntimamente ligado con el derecho de defensa, en tanto, la parte contra la cual se propone una prueba de naturaleza testimonial, tiene derecho a controvertirla efectivamente someti3ndola al contra examen. De lo anterior tenemos que estas pruebas fueron recreadas mediante el testigo idneo, lo que permiti3 a la defensa t3cnica, al momento de 3stos realizar su declaraci3n, refutar su contenido. Que por el contrario, como ya hemos mencionado, este testigo autentic3 el contenido de estas pruebas. Por lo que, el tribunal rechaza el pedimento de exclusi3n de las pruebas anteriormente mencionadas, pues las mismas fueron incorporadas al proceso observando los par3metros requeridos, adem3s de haber sido ampliamente debatidas en el juicio oral del presente proceso, con lo que se salvaguardan los sagrados derechos de defensa y contradicci3n. (Ver: Apartado, "En cuanto al segundo incidente: (De las pruebas documentales en fotocopias)", P3gs. 65 a 67 de la decisi3n). Es sumamente conocido por los actores del proceso y los Juzgadores el valor probatorio que tienen las pruebas en fotocopias, m3xime por decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, la cual excluye las

mismas como prueba técnica para sustentar una acusación. En igual línea jurisprudencial, enmarca las fotocopias para ser apreciadas en las materias donde existe libertad probatoria, como en los procesos penales, al establecer de manera reiterada y constante que: considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. “Jurisprudencia 1997-2001, pJg. 585; b) «Considerando, que en la especie, el tribunal a quo hizo una confrontación de las fotocopias objetadas con otros documentos de la causa apreciando su valor probatorio; que además las recurrentes no han alegado la falsedad del documento depositado en fotocopias, sino que restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28/01/1998, B. J. 1046, pJg. 346.). En cuanto a las actas de asamblea. La actividad probatoria que nos ocupa tiene en su haber dos actas, la primera de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil uno (2001); donde se celebra la Junta General Ordinaria de los miembros accionistas y se hace constar la composición del Consejo Administrativo de Dolores Pea e Hijos, C. por A., composición donde reposan los imputados como la cabeza administrativa. La segunda acta es del veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil uno (2001), constitutiva de la Sesión del Consejo Administrativo que autoriza al co-imputado Jorge Enrique Pea Pea, en su calidad de presidente, a tomar un préstamo al BDI por un monto de RD\$60,000,000.00. Ambas actas son denunciadas de poseer falsificadas las firmas del secretario en ese momento de la referida compañía, el señor Domingo Pea, querellante y actor civil. El acta del 26/07/2001 contiene la autorización irregular utilizada para hacerse entregar valores y montos en efectivos, usando como garantía la principal propiedad inmobiliaria de Dolores Pea e Hijos, C. por A., además de las irregularidades de las compras y ventas simuladas. En cuanto a la denuncia de la ilegalidad de esta prueba, donde se alega desconocimiento de dónde provino y cómo fue recogida, para luego ser introducida al proceso de análisis del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Esta Sala de la Corte advierte que este aspecto fue impugnado en Primer Grado, de “C” una manera conjunta con los documentos depositados en fotocopias, como elementos de prueba, lo que al ser evaluado por el Colegiado, le mereció la siguiente ponderación: “... en cuanto al acta de la junta general ordinaria celebrada por los miembros accionistas de la compañía Dolores Pea e Hijos, C por A., en fecha 15/01/2001; y el acta de la sesión del consejo de administración de la compañía por acciones Dolores Pea e Hijos, C. por A. (DOPEJAH), éstas reposan en el original del certificado forense que reposa en original y que tuviera a bien realizar la sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que se le otorga entera credibilidad a las mismas.” (Ver: Cuarto Párrafo, pJg. 66 de la decisión). El reclamo en esta Alzada, dirigido en la misma dirección, de que dichas actas fueron presentadas en fotocopias para su evaluación pericial, persiste, no obstante el contenido de la certificación que establece que los documentos debitados fueron presentados en original, tal como lo dispone el protocolo de recolección de muestras documentales de la referida institución, realizado por peritos imparciales de una institución pública creada y calificada a los fines de interés judicial. La solicitud de esa experticia se realiza a requerimiento del Ministerio Público Investigador, por lo que esas diligencias, pertenecen a la carpeta fiscal, la cual no forman parte de los legajos probatorios, excepto que en la etapa de la evaluación de la legalidad de las pruebas se solicite, etapa de instrucción del proceso ya superada, lo que no aconteció al estar la defensa técnica enfocada solamente a despenalizar el proceso y desmontar la calidad de los querellantes como actores civiles. El proceso penal está conformado por etapas, las que se encuentran blindadas con la finalidad de que el discurrir de la litis no se paralice agotando las mismas incidencias e incidentes, sin embargo es una aviesa costumbre tratar de tomar por desprevenidas las instancias siguientes retro trayendo el proceso a etapas superadas y trilladas. En cuanto a la experticia caligráfica. Sobre esta pericia se realizan diferentes ataques volátiles, sin la hilaridad propia de una teoría del caso, argumentando el por qué no existen experticias a las otras firmas que se encuentran en el acto dubitado; pretendiendo desmeritar al testigo-víctima, Domingo Pea, al endilgarle que era su costumbre negar su firma, empero, se comprobó mediante experticia caligráfica que ciertamente no es su firma la estampada en las referidas actas. Los recurrentes, demandan, por demás, la no existencia de una experticia colegiada, acción probatoria que hubiera sido prudente en su momento procesal, al inicio de la investigación, ya que a esta altura resulta ser solo argumentos carentes de peso, lógica y coherencia. La insistencia de producir e introducir pruebas fechadas luego de

la ocurrencia de los hechos denunciados en el año 2001 y fuera del plazo de la apertura a juicio, presagiaba su rechazo, tal como ha ocurrido por sobradas razones de derecho. La experticia fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en cuyo contenido se hacen constar todos los elementos necesarios para su validación por ante los Tribunales de la República. Que en su etapa oportuna fue objeto de exhibición y resultó apta por su legalidad, credibilidad y pertinencia, por bastarse a sí misma para demostrar lo que pretende probar, avalada por las declaraciones de la víctima querellante Domingo Pea Pea, quien afirma ante esta instancia judicial y las recorridas que no es su firma. Que este peritaje resulta corroborado con los demás elementos de prueba, acopiándose al universo probatorio debatido y que encajaba de forma armoniosa, conjunta e integral dentro del cuadro general, dentro del marco de una realidad fáctica consona con la acusación. El elenco de prueba presentado resultó eficiente y suficiente para sustentar la acusación, perfilando la conducta ilícita de los imputados en detrimento de sus socios y familiares padres y hermanos en cuanto al bien de la sociedad Dolores Pea e Hijos, C. por A., por consiguiente bien de la comunidad familiar. Los querellantes no solo probaron su calidad sino que comprobaron los derechos creados y adquiridos por los padres de ambas partes y obtenidos por los hermanos en la misma calidad que los imputados, por su lazo de consanguinidad con sus procreadores, realidad que los imputados y su defensa técnica admiten por momentos en sus intervenciones, al querer justificar que el dinero recibido del préstamo fue usado para gastos y pagos exclusivos de la sociedad Dolores Pea e hijos, C. por A. La intención se encontraba marcada al no permitir que los beneficios del capital de la sociedad, del bien familiar común, llegara a los socios y familiares directos, tomando el imputado Jorge Enrique Pea Pea decisiones unilaterales para su provecho personal con ayuda de su hermano el co-imputado Camilo Rafael Pea Pea. En la acusación probada no se encuentra presente la más mínima duda de las actuaciones ilícitas de los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, existiendo pruebas testimoniales, documentales, periciales, certificantes y contundentes de sus inconductas, denotando su intención delictiva y errada actuar, no solo frente a la ley y la sociedad, sino en el plano familiar; ante a sus padres quienes iniciaron el negocio convirtiéndolo en una sociedad, independientemente que Jorge Enrique Pea Pea era el hijo con mayor aptitud para los negocios, que se dedicara y encargara de los mismos frente al bien común de la sociedad y de la familia, lo que no justifica la percepción de beneficios individuales y personales en su provecho. El Colegiado retiene tres tipos penales, a saber: el uso de documento falsos, el abuso de confianza y la asociación de malhechores. En cuanto al uso de documentos falsos. De manera concreta se realiza la falsificación de la firma del secretario en las actas levantadas por sociedad comercial, ver: numeral 38, p. 81 de la decisión para su posterior uso ilícito, mereciéndole a los Juzgadores la siguiente reflexión: el caso que nos ocupa, ha sido probada y acreditada la existencia de la utilización de las Actas de la Junta General Ordinaria en las que se encontraba falseada la firma del señor Domingo Pea Pea, en su condición de secretario, documentos éstos de naturaleza pública o privada; hechos imputados y retenidos a los imputados en el presente proceso, concurriendo los elementos caracterizadores de dicha infracción, (ver: numeral 44, p. 86 de la decisión). La falsificación de la firma del secretario además de un delito, es una herramienta más para lograr el móvil final, solicitud, retiro y distracción del dinero, todo en un concierto voluntades para su propio beneficio y en detrimento de sus familiares directos. En cuanto a la asociación de malhechores. El imputado Jorge Enrique Pea Pea, tenía el poder casi absoluto de la compañía, observándose una clara falta de supervisión por la confianza ciega que le fue depositada por el real dueño y fundador de la compañía, en su calidad de hijo y buen administrador, por lo que la trama empieza por este encartado de manera principal, reclutando en el camino del tiempo al coimputado Camilo Rafael Pea Pea, su hermano, siendo ambos nombrados presidente y vicepresidente, respectivamente; tomando ambos los préstamos que convirtiera el bien inmueble en efectivo, hechos probados por el Colegiado que le permitió retener el tipo penal fuera de toda duda razonable, al estar presentes los elementos constitutivos de la infracción, quienes ponderan lo siguiente: “De la lectura de los textos legales mencionados se desprende que la asociación de malhechores para caracterizarse requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1. La asociación o el concierto de voluntades; 2. Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; 3. La intención de cometer el daño. En el presente caso, concurren los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores en los términos establecidos por el legislador, pues la asociación de malhechores requiere de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, y por tanto en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de

este, ilícito penal. (Ver: Numeral 45, P.º 86 de la decisión). De ahí que el Acta de Asamblea Anual de Socios resulta ser tan importante para la conspiración, al ser el documento que coloca al imputado Camilo Rafael Pea Pea, dentro de la directiva de socios como vice presidente, teniendo un rango representativo que justifica luego su score crediticio para que se le facilitaran los montos en efectivo desembolsados en razón del préstamo. En cuanto al abuso de confianza. Tomando en cuenta la calificación otorgada por los acusadores, solamente por las compras y ventas simuladas se encuentran retenidas las maniobras para distraer el referido bien de la sociedad y el préstamo hipotecario es el último paso que convierte el bien inmueble en efectivo, recogiendo este último acto los elementos de los tipos penales retenidos en contra de los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, referente al abuso de confianza. En razón de las sociedades creadas entre los familiares imputados y querellantes y contratos de diferentes índoles, que intentan legalizar las actuaciones de los imputados con propósitos ilícitos, se intentó en el inicio cursar el proceso mediante la vía del derecho común para dilucidar la controversia, por su naturaleza civil. Pero, por el contrario, el tipo de sociedad le daba poder al imputado Jorge Enrique Pea Pea de administrador, poniendo en su poder bienes y capital para su administración, cavilando sobre el contrato que enlaza el abuso de confianza, el Colegiado considera que: “De la lectura del texto transcrito en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, se observa que la conducta sancionada se caracteriza a partir de la acción de distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a devolución, recibida mediante una ley y convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado. Los acusadores públicos y privados invocan la caracterización de abuso de confianza en los términos contenidos en la parte intermedia del antes transcrito artículo 408 del Código Penal, ante el mandato otorgado a los administradores, miembros, del consejo de administración de la compañía Dolores Pea e Hijos C por A., por parte de los accionistas. Establecida la existencia del mandato, la cuestión a resolver estriba en establecer si concurren los restantes elementos caracterizadores del abuso de confianza, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta; o, lo que es lo mismo, que exista la intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído; d) El carácter mobiliario de la cosa distraída o disipada; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas). A lo anterior se suma el hecho de que los administradores de las compañías por acciones que gestionan negocios sociales a título de mandatarios, deben responder penalmente del uso indebido que hagan de los poderes que le sean confiados en detrimento de los intereses sociales o de la disposición o distracción que hagan de los bienes. Por su parte, la doctrina francesa ha considerado como elementos comunes a las defraudaciones en el seno de una sociedad comercial: (a) uso contrario al interés social; (b) Destino de los fondos en su interés personal; y fe) Mala fe”, (ver: numerales 46, 47, 48, 49 y 50, P.ºs. 86 y 87 de la decisión) El contrato indudablemente es el mandato, en este sentido, es preciso establecer que el mandato es un contrato típico del derecho civil, que puede verificarse en otros ámbitos de la vida jurídica, como el derecho comercial y societario. Que el alcance de dichos actos jurídicos debe partir de la definición dada por el legislador en el Código Civil. El abuso de confianza no fue simplemente sobre un negocio, sino negocios y capital puestos en manos de los encartados; que, sin bien es cierto, que el imputado Jorge Enrique Pea Pea administró los bienes mereciéndose agradecimiento y ganancias mayoritarias, intentó y logró posteriormente quedarse con los mayores beneficios, distraendo de manera ilícita y no consensuada gran parte del capital de la sociedad, que al desintegrarse solo él y sus asociados obtuvieron ventajas; no así los fundadores padres y demás socios, hermanos de los imputados que resultaron perdidosos al no ser reembolsados de manera íntegra y equitativa al momento de dividir el capital y rendir cuentas de la administración que como buenos padres de familia estaban obligados a llevar a cabo los socios y hermanos que estaban a la cabeza de la sociedad comercial abusada. La calidad de querellantes constituidos en actores civiles de los señores Rafael Pea Pimentel (padre fallecido), Jacobo Pea, Raudaliza Pea, Domingo Pea Pea, Belkys del Corazón de Jess Pea y María Altagracia Pea, está claramente establecida, siendo procedente y demostrada la responsabilidad penal de los encartados, fuera de toda duda de la razón; que estando presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil serán condenados al pago de un monto indemnizatorio por los daños morales y materiales ocasionados, los cuales no resolverán el penoso drama familiar, pero se cumplirá con el voto de la ley, la conciencia y el espíritu de justicia. Siendo pertinente recordar que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se les ocasiona a los

agraviados, las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del dao que se repara, lo que es tomando en cuenta por esta Alzada de apelaciones. Dicho lo anterior, este tribunal ha tenido a bien advertir que respecto de los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, determinada por sus acciones; b) Un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparacin, determinado por el dao moral y pecuniario ocasionado a los reclamantes, as como la afectacin emocional que viene de la comisin del hecho en las circunstancias sealadas; c) La relacin de causa y efecto entre el dao y la falta, igualmente caracterizado en la especie. Tomando en cuenta el dao sufrido por las vctimas constituidas en querellantes y actores civiles, procede condenar a los imputados Jorge Enrique Pea Pea y Camilo Rafael Pea Pea, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de Doscientos Millones de Pesos (RD\$200,000,000.00), favor de los querellantes y actores civiles Belkis del Corazn de Jess Pea Pea, Domingo Pea Pea, Jacobo Pea Pea, Marca Altagracia Pea Pea y Raudaliza Pea Pea, como justa reparacin por los daos y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la accin cometida” por los imputados. Que el inmueble distraído tanto por los préstamos suscritos por los encartados, as como la adjudicacin de su propiedad de manera unilateral, llevada a cabo por el imputado Jorge Enrique Pea Pea, no solo tiene una gran extensin superficial 20,000.00 metros cuadrados sino que se encuentra ubicado en una zona céntrica y privilegiada del Distrito Nacional, teniendo lgicamente un valor mucho mayor que el monto por el que fue gravado, a plazos cortos difciles de pagar y luego perdido con la ejecucin de la hipoteca contratada por ellos, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta justo y proporcional para resolver mcnimamente el dao material causado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, por la solucin que se le dar al presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, proceder solo a examinar lo argüido en el cuarto medio de los recursos de casacin objeto de anlisis, en lo atinente a la vulneracin a las normas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, pues ciertamente la Corte a-qua al decidir al respecto ha incurrido en una ilogicidad en su motivacin al referirse sobre las pruebas aportadas por los recurrentes, ya que no obstante establece que las mismas haban sido rechazadas en su mayorca por formar parte del proceso, manifiesta que proceder a su reevaluacin y anlisis en el marco presentado por las partes recurrentes en sus respectivos escritos; sin embargo, al expresar que la valoracin efectuada por el Tribunal de primer grado tiene aspectos positivos al haber realizado apreciaciones correctas y aceptadas sobre el elenco probatorio en general, precisa que existen aspectos a destacar de manera individual a fin de poder realizar una subsuncin de los hechos de manera mls acabada a los fines de amparar motivadamente la decisin a tomar, y es aqu donde omite sealar las pruebas que sustentan su razonamiento, y de igual forma de los fundamentos que dieron lugar a la nulidad de la sentencia de primer grado, situacin que coloca a esta Sala en la imposibilidad material de determinar si se realiz una correcta aplicacin de la ley; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal (*modificado por el artculo 107 de la Ley No. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015*) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artculo, le confiere la potestad de ordenar la celebracin total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dict la decisin, cuando sea necesario la valoracin de pruebas que requieran inmediacin, de donde se infiere que ese envso al tribunal de primera instancia est sujeto a esa condicin; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoracin probatoria que requiera inmediacin, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envse el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisin siempre y cuando no esté en la situacin antes sealada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Camilo Rafael Pea Pea, y Jorge Enrique Pea Pea, contra la sentencia n.º. 0096-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de que el proceso sea conocido con una composición distinta a las anteriores, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de los indicados recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.